



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2016-PA/TC

JUNÍN

MAURO RUBÉN LÓPEZ HUAMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Rubén López Huamán contra la resolución de fojas 77, de fecha 4 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03445-2016-PA/TC

JUNÍN

MAURO RUBÉN LÓPEZ HUAMÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 6 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín (f. Sistema Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ), que confirmó la Resolución 13, de fecha 10 de abril de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Civil (Comercial) de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (cfr. fojas 33), que declaró improcedente su pedido de apersonamiento, en su condición de representante de la sucesión de la causante Nancy Torres Moreno, a quien se requirió judicialmente, de manera sumaria, la entrega del bien mueble cuya incautación se ha solicitado, en virtud de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 28677, Ley de Garantía Mobiliaria.
5. En líneas generales, aduce que, de manera copulativa, se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la defensa —al haberse denegado su apersonamiento a pesar de comunicar el fallecimiento de la ejecutada— y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —porque, sin mayor fundamento, se ha convalidado la improcedencia del apersonamiento—.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que, en síntesis, su apersonamiento fue declarado improcedente porque el vehículo cuya incautación y entrega se había requerido de manera judicial ya había sido capturado (cfr. fundamento 2 de la Resolución 2, de fecha 6 de julio de 2015). Por tanto, carecía de objeto incorporarlos al mismo.
7. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamo no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de las manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso que, a juicio del actor, han sido conculcadas, sino en su discrepancia en torno a la denegación de lo solicitado, la cual cuenta con una fundamentación que le sirve de respaldo.
8. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la decisión de declarar la improcedencia de su solicitud de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03445-2016-PA/TC

JUNÍN

MAURO RUBÉN LÓPEZ HUAMÁN

apersonamiento no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen D. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL